



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0223/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Eric André Vigneron contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Eric André Vigneron contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia recurrida en revisión constitucional es la núm. 482, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación contra la Decisión núm. 051/2013, del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

No existe constancia de notificación a las partes de la sentencia previamente descrita.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Eric André Vigneron interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia, mediante escrito del tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), depositado al efecto en la Secretaría de este tribunal el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 1322/2014, del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Grey Modesto, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción de Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 482, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Eric André Vigneron; que, en el conocimiento del recurso de apelación, fue celebrada ante la Corte a-qua la audiencia del 5 de julio de 2012, a la que comparecieron ambas partes fijando de manera in-voce una nueva audiencia para el 23 de agosto de 2012; que, en la audiencia pública del 23 de agosto del 2012, no se presentó el abogado del apelante; que, prevaleciendo de dicha situación, el ahora recurrido solicitó el pronunciamiento de su defecto, y el descargo puro y simple de la apelación interpuesta; que la Corte a-qua luego de pronunciar el defecto por falta de concluir del recurrente, procedió a reservarse el fallo sobre el pedimento realizado.

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada comprobó que la incomparecencia del apelante se produjo no obstante haber sido legalmente citado mediante sentencia in-voce del 5 de julio de 2012, procedió a pronunciar el descargo puro y simple del actual recurrido del recurso de apelación interpuesto por Eric André Vigneron.

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso.

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida.

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Eric André Vigneron, pretende que se deje sin efecto la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional y que se ordene la reapertura del proceso de apelación, a los fines de “habilitarles para la producción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones, valoración de pruebas y documentos”¹. Adicionalmente, solicita a este tribunal constitucional que suspenda la decisión descrita, hasta tanto sea conocido el fondo del recurso de revisión constitucional en ciernes. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que (...) el día 23 de agosto de 2012, por razones médicas, el abogado del señor Eric André Vigneron no pudo comparecer ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunciando ésta el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple a favor del señor Rodolphe Bernard Boivin, pero en ningún momento hubo falta de interés del señor Eric André Vigneron en seguir la causa, sino que fue víctima de un mal proceso.*

b. *Que (...) en esta sentencia vemos contradicción en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que según la sentencia del 17 de octubre de 2012, la Suprema establece: “que la función nomofiláctica de control de legalidad que comporta de manera relevante la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica contiene el razonamiento interpretativo realizado por el juez o los jueces, en una palabra se encuentra debidamente motivada, por lo tanto, la obligación de motivación pueda considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de esta sala, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse”.*

c. *Que (...) en relación al defecto pronunciado en perjuicio de Eric André Vigneron, entendemos absurdo que la ley del procedimiento en materia civil declare un defecto por falta de concluir en contra de un recurso que ha sido motivado en la demanda y que contiene previamente las conclusiones depositadas, si la parte demandante no asiste a la audiencia no debería estar en defecto por falta de*

¹ Cita textual del documento de origen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluir porque simplemente ha concluido previamente en la introducción de su demanda, si fuéramos la parte demandada que no ha depositado conclusiones es lógico entender un defecto tal, pero pronunciar un defecto por falta de concluir en contra de una entidad o persona que si tiene en su expediente unas conclusiones, constituye una verdadera violación a su derecho de ser oído ante la justicia ya que ha expresado de manera escrita lo que persigue con la demanda. Esta es una jurisprudencia que viola el derecho constitucional y que debe ser cambiada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Rodolphe Bernard Noel Boivin, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los siguientes motivos:

a. *Que (...) no puede hablarse de vulneración al derecho de defensa y al derecho a ser escuchado, cuando las partes han sido debidamente citadas a comparecer y el simple hecho de asistir, no implica de manera alguna que el tribunal esté vulnerando su derecho a defenderse, sino que apoyado en los mismos artículos 68 y 69 de la Carta Magna aplicables para ambas partes en el proceso, invocados por el mismo señor Eric André Vigneron y apegados a las disposiciones que rigen esta materia, y en aras de llevar una buena administración de justicia y un debido proceso para ambas partes, procedió a pronunciar el defecto y a descargar pura y simplemente a la parte demandada o recurrida que en ese caso es el señor Rodolphe Bernard Noel Boivin (...)*

b. *Que (...) contrario a lo dicho por el señor Eric André Vigneron, de que la Corte de Apelación no motivó la razón por la cual rechazó su solicitud de reapertura de debates, el considerando No. 9 de la sentencia No. 051/2013, que dicho señor pretende que sea revocada, establece que: “Considerando: que luego*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ponderados los argumentos externados por las partes y verificados los documentos que pretende el recurrente sean considerados como sustento de la reapertura de debates solicitada, esta Corte estima que los mismos carecen de validez, en primer lugar, porque resulta irrelevante el hecho de que el señor Eric André Vigneron no haya podido estar presente en la última audiencia celebrada a los fines de este proceso, por cuanto su comparecencia debió realizarse a través de su abogado constituido con la finalidad de representarlo en todo estado de causa, quien entonces debió asistir, lo cual, si le resultaba imposible por motivos de salud, debió ser subsanado con la comparecencia de otro letrado que produjera conclusiones en su nombre en el tenor que considerarse más oportuno, pudiendo incluso producirlas en cuanto al fondo del recurso, nada de lo cual fue hecho”.

c. Que de la única forma en que el tribunal podría otorgar al defectuante una reapertura de los debates, es cuando se hayan aportado documentos nuevos o que hubieran sucedido nuevos hechos, que justifiquen la necesidad de ser estudiados o conocidos, ya que podrían modificar la suerte del caso, cosa que no ocurrió en este caso, ya que ni el hoy recurrente ni su abogado, acudieron a la audiencia precitada, por una falta grosera de su parte.

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Original de la instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eric André Vigneron, del tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Original del escrito de defensa suscrito por el señor Rodolphe Bernard Noel Boivin contra el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el literal anterior, del siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).
3. Copia de la Sentencia núm. 482, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, la controversia tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios cursada por el señor Eric André Vigneron contra el señor Rodolphe Bernard Boivin ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Como consecuencia de la indicada litis, el tribunal apoderado rechazó la referida demanda, fallo que motivó la interposición de un recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo pronunció el defecto del hoy recurrente por falta de concluir, decretando el descargo puro y simple del hoy recurrido.

Como consecuencia de ello, el señor Eric André Vigneron interpuso un recurso de casación contra la sentencia descrita, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fallo que ha originado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a los fines de que le sean restituidos los derechos fundamentales alegadamente vulnerados con la decisión objeto de impugnación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).

c. El recurso de revisión constitucional previsto en el mencionado artículo 277 tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial, en ocasión de un litigio.

d. En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser objeto de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate.

e. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. En la especie, el recurrente, señor Eric André Vigneron, alega que la Sentencia núm. 482, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vulnera sus garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, particularmente invoca el artículo 69.2: “el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley”; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. En ese sentido, se verifica el cumplimiento del primero de los requisitos estipulados, en virtud de que fue invocada la transgresión a los derechos fundamentales enunciados tan pronto el hoy recurrente tuvo conocimiento de la sentencia, dictada en ocasión del recurso de apelación, ante la Suprema Corte de Justicia, al interponer el recurso de casación contra dicha decisión, sin que fuesen ponderados en dicha instancia los medios planteados en el indicado recurso.

h. El segundo y tercero de los requisitos también se cumplen, ya que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial; asimismo, las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la decisión impugnada, a través de la cual se ha inadmitido el referido recurso de casación.

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

j. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

k. El Tribunal Constitucional estima que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y, por tanto, debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá profundizar su criterio relativo al alcance del derecho fundamental a la defensa.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El recurrente, señor Eric André Vigneron, ha planteado en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que, al fallar como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 482, ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, particularmente el derecho a la defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2: “el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley”.

b. En este orden, para respaldar sus alegatos, sustenta que ha debido la Suprema Corte de Justicia revertir lo decidido a través de la Sentencia núm. 051, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo se hace constar a continuación:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrente señor Eric André Vigneron, por falta de concluir; Segundo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pronuncia el descargo puro y simple del Recurso de Apelación interpuesto por el señor (E.A.V.), contra la sentencia (...).

c. Adicionalmente, el recurrente expone que, al decretar la inadmisibilidad de su recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no ha dado motivos suficientes que justifiquen su decisión; asimismo denuncia que, tras la referida sentencia haber adoptado la providencia descrita, éste se ha quedado “sin grados ante los cuales recurrir”, razón por la cual acude ante este tribunal constitucional y solicita, entre otros, “dejar sin efecto la sentencia impugnada y que se ordene la reapertura del proceso de apelación, dejándoles habilitados para ser tomadas en cuenta sus conclusiones y valorándose nuestras pruebas y documentos”.

d. Al avocarnos en sede constitucional a examinar los méritos del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata y evaluar la sentencia acusada, hemos podido constatar que, en sus motivaciones, la Suprema Corte de Justicia ha consignado que: “la incomparecencia del apelante se produjo no obstante haber sido legalmente citado mediante sentencia in voce del 5 de julio de 2012 (...)”. De modo que dicho órgano ha verificado la salvaguarda de los derechos fundamentales que el hoy recurrente invoca lacerados.

e. En este mismo orden, y a tono con lo que se ha constatado en el párrafo anterior, en el desarrollo de los fundamentos que conforman la misma sentencia se indica, entre otros, que:

(...) también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida.²

f. En efecto, este tribunal en el contenido de la decisión que estatuye el precedente antes citado cuestiona al Comité de Lavado de Activos, al establecer que no se le puede atribuir a la Suprema Corte de Justicia violación al debido proceso por una falta del referido órgano del Ministerio Público, al no sustentar su recurso de apelación en audiencia ante la corte *aqua*.

g. En el caso que nos ocupa, podemos observar que los alegatos invocados por el señor Eric André Vigneron en su recurso han de ser descartados, en razón de que no se aprecia la violación a los derechos fundamentales que éste denuncia en lo relativo a la alegada transgresión a su derecho de defensa a la par de la falta de motivación de la sentencia acusada.

h. Al respecto, se ha puesto de manifiesto que el hoy recurrente tuvo la oportunidad de defenderse al agotar todos los recursos disponibles en el estamento jurisdiccional; sin embargo, no se presentó por ministerio de abogado ante el tribunal correspondiente a postular sus pretensiones. De ahí que hizo defecto por falta de comparecer y de concluir en grado de apelación, lo cual justificó la ponderación realizada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación y, consecuentemente, adoptar la decisión de inadmitir el recurso de marras.

i. Es decir, que ostensiblemente ha sido por causa de la falta atribuible al propio recurrente que aun habiendo sido convocado válidamente a la audiencia para presentar su defensa, no acudió, lo cual acarrea como consecuencia que el tribunal apoderado del asunto pronuncie el defecto correspondiente. Vale destacar que sobre la especie, la jurisprudencia de este órgano de justicia constitucional especializado

² En este mismo sentido se ha pronunciado la Sentencia TC/0073/15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ha pronunciado, fijando a través de la Sentencia TC/0202/13 el siguiente criterio: “Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación (...)”³.

j. En relación con la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, concluimos que atendiendo a la coherencia de los fundamentos desarrollados en el cuerpo de la presente decisión, se justifica que se declare inadmisibles por carecer de objeto, sin que sea necesario consignarlo en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eric André Vigneron contra la Sentencia núm. 482, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), por los motivos antes expuestos.

³ En igual sentido se ha hecho constar en la Sentencia TC/0198/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 482, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eric André Vigneron, y a la parte recurrida, señor Rodolphe Bernard Noel Boivin.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disentimiento radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11

Expediente núm. TC-04-2014-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Eric André Vigneron contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa⁴, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11⁵. Pero al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto —fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el Párrafo *in fine* del artículo 53⁶—, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del artículo 53.3, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental»⁷. En efecto, la sentencia que antecede solo establece que el recurrente alegó lo que se indica a continuación:

«En la especie, el recurrente, señor Eric André Vigneron, alega que la Sentencia núm. 482, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vulnera sus garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, particularmente invoca el artículo 69.2: “el

⁴ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

⁵ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...], en los siguientes casos: [...] 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

⁵ «**Párrafo.-** La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones».

⁶ «**Párrafo.-** La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones».

⁷ Primera parte del párrafo capital del artículo 53.3, que reza: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley”; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos [...]»⁸.

Y luego, pasa inmediatamente a expresar que en el presente caso se verifican los supuestos establecidos en los literales *a*, *b*, *c* del artículo 53.3 y, posteriormente, las razones por las cuales entiende que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho fundamental del recurrente.

En este tenor conviene recordar⁹ que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris*¹⁰, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado¹¹». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del

⁸ Véase el párr. 9. f. de la sentencia que antecede.

⁹ Como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores.

¹⁰ Es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud.

¹¹ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión¹². En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3. En efecto, la mayoría del Pleno no verificó si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental que requiere esta última disposición legal —en la primera parte de su párrafo capital—, declarando, en cambio la admisibilidad del recurso solo en base a los requisitos de sus literales *a*, *b* y *c*, así como en los del Párrafo *in fine* del artículo 53.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹²Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.